REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE MAKING SCIENCE GROUP, SA



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "Reglamento Interno") ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la sociedad Making Science, S.A. (la "Sociedad"), celebrado el día 18 de noviembre de 2019, con el fin de establecer los criterios, pautas y normas de conducta a observar por la Sociedad y sus administradores, directivos, empleados y representantes en las materias relacionadas con el mercado de valores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 225 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 25 de octubre y la Circular 6/2016 relativa a los requisitos y procedimientos aplicables a la incorporación y exclusión en el Mercado Alternativo Bursátil de acciones emitidas por empresas en expansión. Dicho Reglamento Interno cumple con las directrices y pautas en materia de abuso de mercado en beneficio de la transparencia de la Sociedad y de la adecuada información y protección de los inversores, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo, el Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, en materia de abuso de mercado.

El Reglamento Interno entrará en vigor en la fecha de su publicación en la página web de la Sociedad (www.Making Science.com), y será de obligado cumplimiento para todas las personas físicas o jurídicas incluidas en su ámbito de aplicación.

Artículo 1. Definiciones

Administradores: significa los miembros del órgano de administración (incluyendo los miembros de cualesquiera de sus comisiones delegadas) de la Sociedad y de sus Filiales.

Altos Directivos: significa los miembros del equipo directivo de la Sociedad o de sus Filiales.

Asesores Externos: aquellas personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados, que, sin tener la condición de empleados del Grupo Making Science, presten servicios de asesoramiento, consultoría o de naturaleza análoga a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades dependientes y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada o Relevante.

Días Hábiles: significa los días de lunes a viernes que no sean festivos en la ciudad de Madrid.

Documentos Confidenciales:

significa los soportes materiales —escritos, informáticos o de cualquier otro tipo— de una Información Privilegiada o Relevante, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

Entidades Sujetas: significa las personas jurídicas que tengan obligación de cumplir con el presente Reglamento Interno (incluyendo la Sociedad y sus Filiales).

Filial: significa cualquier entidad del Grupo Making Science.

Making Science: significa la sociedad Making Science Group, S.A.

Grupo Making Science: significa la Sociedad y las Filiales.

Hecho Relevante: significa toda Información Relevante que la Sociedad esté obligada a difundir al mercado mediante una comunicación a las correspondientes autoridades de supervisión.

Información Privilegiada: significa toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a los Valores Afectos o a la propia Sociedad y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría

influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación. Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a lo que se establezca en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Información Relevante: significa toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores Afectos y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación. Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a lo que se establezca en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Iniciados: significa toda persona, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tengan acceso a Información Privilegiada relativa al Grupo Making Science con motivo de su participación o involucración en una operación, asunto o proyecto, durante el tiempo en que figuren incorporados al correspondiente Registro de Iniciados.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado Registro de Iniciados se difunda al mercado correspondiente mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Responsable de Cumplimiento Normativo o, por su delegación, la dirección responsable de la operación (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada).

Ley del Mercado de Valores: significa el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 25 de 4 octubre.

MAB: significa el Mercado Alternativo Bursátil.

Normativa Abuso de Mercado: significa la normativa aplicable en España en materia de abuso de mercado, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo, la Ley del Mercado de Valores, el Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, en materia de abuso de mercado, así como sus disposiciones de desarrollo en cada momento y, en su caso, la normativa que a tales efectos sea publicada por el MAB.

Mercado de Valores, el Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo

Operaciones personales: significa cualquier operación sobre Valores Afectos, con independencia de su naturaleza, realizadas por Personas Sujetas o Vinculadas.

Personas Sujetas: significa aquellas personas y entidades descritas en el artículo 3.2 siguiente.

Personas Vinculadas: significa aquellas personas descritas en el artículo 3.4 siguiente.

Registro de Iniciados: significa el registro que deberá crearse en relación con cada operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectos de cualquier clase emitidos por la Sociedad.

Registro de Personas Sujetas: significa el registro en el que se recoge la información relativa a las Personas Sujetas según lo descrito en el presente Reglamento Interno.

Registro de Valores Afectos: significa el Registro en el que se recoge información relativa a los Valores Afectos cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas o, en su caso, a las Personas Vinculadas, según lo previsto en este Reglamento Interno.

Responsable de Cumplimiento Normativo: significa la persona o las personas que tengan encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento Interno.

Sociedades controladas: significa todas las personas jurídicas controladas por una Persona Sujeta o Persona Vinculada.

Valores Afectos: significa los valores e instrumentos financieros descritos en el artículo 4 de este Reglamento Interno.

Valores Prohibidos: significa todos los valores o instrumentos financieros respecto a los cuales el Responsable de Cumplimiento Normativo establezca una prohibición temporal para operar de conformidad con las disposiciones de este Reglamento Interno.

5

CAPÍTULO II: ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN

Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación

1. Entidades Sujetas

Se considerarán Entidades Sujetas al presente Reglamento Interno todas las entidades integrantes en el Grupo Making Science que, directa o indirectamente, actúen u operen sobre Valores Afectos.

2. Personas Sujetas

Además de las Entidades Sujetas, el presente Reglamento Interno es de aplicación a las siguientes personas:

- (a) Los miembros de los órganos de administración de la Sociedad y sus Filiales, así como los secretarios y vicesecretarios (en caso de no ser éstos miembros de los correspondientes órganos de administración);
- (b) Los Altos Directivos;
- (c) Los directivos y empleados que en cada momento se determinen, tanto de la Sociedad como de sus Filiales, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a Información Privilegiada o Relevante relacionada, directa o indirectamente, con cualquiera de las sociedades del Grupo Making Science; o
- (d) Cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación de este Reglamento Interno por decisión del Responsable de Cumplimiento Normativo a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

A los efectos del presente Reglamento Interno, las Entidades Sujetas y las personas detalladas en el apartado anterior se denominarán Personas Sujetas.

3. Registro de Personas Sujetas

El Responsable de Cumplimiento Normativo creará y mantendrá actualizado permanentemente un Registro de Personas Sujetas en el que se harán constar los siguientes extremos:

- (a) La identidad de las Personas Sujetas;
- (b) El motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Sujetas; y
- (c) Las fechas de creación y actualización del Registro de Personas Sujetas.
- El Registro de Personas Sujetas deberá ser actualizado de forma inmediata en cualquiera de los siguientes supuestos:
- (a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una Persona Sujeta figura en el Registro de

Personas Sujetas;

- (b) Cuando sea necesario incorporar a una Persona Sujeta en el Registro de Personas Sujetas;
- (c) Cuando una Persona Sujeta que conste en el Registro de Personas Sujetas cause baja en él, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en que se produce la baja.
- El Responsable de Cumplimiento Normativo informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el Registro de Personas Sujetas así como de los demás extremos previstos en la legislación de protección de datos.

4. Personas Vinculadas

En relación con las Personas Sujetas, tendrán la consideración de Personas Vinculadas:

- (a) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad;
- (b) Los hijos que tenga a su cargo;
- (c) Aquellos otros parientes que convivan con ella o estén a su cargo, como mínimo, desde un (1) año antes de la fecha de realización de una operación;
- (d) Cualquier persona jurídica o negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Sujeta o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión, o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona Sujeta, o que se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Sujeta;
- (e) Las personas interpuestas, entendiendo por tales aquéllas que realicen transacciones por cuenta de las Personas Sujetas; o
- (f) Cualquier persona o entidad a la que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.
- 5. Extensión del ámbito subjetivo de aplicación de este Reglamento Interno
 - El presente Reglamento Interno podrá extenderse de forma temporal, en su totalidad o de manera parcial, mediante decisión motivada de la Comisión de Auditoría, Control y Cumplimiento y a propuesta del Responsable de Cumplimiento Normativo, a entidades o personas físicas que presten servicios al Grupo Making Science de cualquier tipo.
- 6. Declaración de compromiso de adhesión al Reglamento Interno

Las Personas Sujetas estarán obligadas a conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento Interno. A tales efectos, el Responsable de Cumplimiento Normativo facilitará a cada una de las Personas Sujetas un ejemplar del mismo, en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos, debiendo aquéllos entregar al Responsable de Cumplimento Normativo, en un plazo no superior a quince (15) Días Hábiles a contar desde la fecha en que se les haga entrega del ejemplar de Reglamento Interno, una declaración firmada en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del presente Reglamento Interno, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en virtud del mismo. Se adjunta como **Anexo 1** un modelo de la declaración que en su caso firmará cada Persona Sujeta.

Artículo 4. Ámbito objetivo de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Interno serán de aplicación a aquellos valores e instrumentos financieros emitidos por cualquiera de las sociedades integrantes del Grupo Making Science que, en cada momento, se encuentren comprendidos en el ámbito de la legislación del mercado de valores (los "Valores Afectos") y, en particular:

- (a) Los valores mobiliarios emitidos por Making Science o sus Filiales que se negocien en un mercado secundario oficial, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación;
- (b) Los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores o instrumentos emitidos por Making Science o sus Filiales, incluyendo aquéllos no negociados en mercados secundarios oficiales; o
- (c) Aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga Información Privilegiada, en este último caso, exclusivamente a los solos efectos del artículo 10 de este Reglamento Interno.

CAPÍTULO III: OPERACIONES PERSONALES

Artículo 5. Principios generales de actuación aplicables a las operaciones personales

1. Operaciones personales

Se considerarán Operaciones Personales cualquier operación sobre Valores Afectos, con independencia de su naturaleza, realizadas por Personas Sujetas o Personas Vinculadas.

2. Operaciones sujetas al régimen de comunicación

Las Personas Sujetas deberán comunicar al Responsable de Cumplimiento Normativo cualquier Operación Personal que hayan realizado por sí mismas o indirectamente a través de Personas Vinculadas o Sociedades Controladas por ellas o sus respectivas Personas Vinculadas, así como cualquier Operación Personal realizada por Personas Vinculadas a ellas.

No se considerarán Operaciones Personales las operaciones sobre Valores Afectos ordenadas por entidades a las que las Personas Sujetas o sus respectivas Personas Vinculadas hayan encomendado la gestión de sus carteras de valores. No obstante, las Personas Sujetas deberán comunicar al Responsable de Cumplimiento Normativo la existencia de tales contratos de gestión y la identidad del gestor, así como remitir trimestralmente al Responsable de Cumplimiento Normativo copia de la información que el gestor les haya enviado en relación con los Valores Afectos en la que, como mínimo, se hará constar la fecha, número, precio y tipo de operaciones realizadas.

3. Régimen de comunicación de Operaciones Personales

Las Personas Sujetas deberán comunicar por escrito al Responsable de Cumplimiento Normativo todas las Operaciones Personales realizadas dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la realización de las mismas. En dicha comunicación las Personas Sujetas y todos los empleados comunicarán los siguientes extremos:

- (a) La identidad de la Persona Sujeta o empleado;
- (b) El motivo de la comunicación;
- (c) La descripción e identificación de los Valores Afectados;
- (d) La naturaleza de la operación (entre otras, a título enunciativo y no limitativo, adquisición o transmisión, pignoración o préstamo de valores);
- (e) La fecha y lugar de la operación;
- (f) El precio y volumen de la operación; y
- (g) La proporción de los correspondientes derechos de voto de su titularidad tras la realización

de la operación.

Las Personas Sujetas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Interno, sean titulares de Valores Afectos vendrán obligados a comunicar dicha circunstancia al Responsable de Cumplimiento Normativo en el plazo máximo de quince (15) días naturales desde su entrada en vigor.

4. Otras obligaciones de comunicación

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación que, en su caso, las Personas Sujetas estén obligadas a realizar a los organismos rectores de los mercados en los que los Valores Afectos estén admitidos a negociación, incluyendo, entre éstos, a título enunciativo y no limitativo, el MAB.

Artículo 6. Prohibiciones generales de realizar Operaciones Personales

Las Personas Sujetas que posean cualquier información que pueda razonablemente tener la consideración de Información Privilegiada, cualquiera que sea el origen de la misma, deberán abstenerse de ejecutar cualesquiera Operaciones Personales, por cuenta propia o ajena, ya sea directa o indirectamente, desde el momento en que tuvieron conocimiento de la referida Información Privilegiada hasta la fecha de su difusión al correspondiente mercado.

Artículo 7. Restricciones temporales de realizar operaciones personales

Las Personas Sujetas y todos los empleados, se abstendrán de realizar Operaciones Personales en los siguientes periodos:

- (a) En el plazo de treinta (30) días naturales anteriores a la fecha prevista de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad; y
- (b) En el plazo de treinta (30) días naturales anteriores a la fecha prevista de publicación de los resultados trimestrales, semestrales o anuales por la Sociedad.

Sin perjuicio de la prohibición anterior, las Personas Sujetas podrán, con carácter excepcional, solicitar al Responsable de Cumplimiento Normativo una autorización para la realización de Operaciones Personales durante estos periodos.

Artículo 8. Restricciones temporales sobre Valores Prohibidos

- 1. Las Personas Sujetas a las que se les comunique la existencia de Valores Prohibidos no podrán realizar Operaciones Personales sobre los mismos.
- 2. El Responsable de Cumplimiento Normativo podrá determinar los valores que en cada momento puedan tener la consideración de Valores Prohibidos para todas o parte de las Personas Sujetas, así como el plazo durante el que se mantendrá la prohibición. El Responsable de Cumplimiento Normativo mantendrá una lista actualizada de tales valores, así como de las Personas Sujetas en relación con los mismos, y comunicará a estas personas la existencia de esta prohibición así como el cese de la misma.

CAPÍTULO IV: INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, INFORMACIÓN RELEVANTE Y DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 10. Disposición general

Las Personas Sujetas que posean Información Privilegiada o Relevante cumplirán estrictamente con las disposiciones previstas en este Reglamento Interno, así como con las disposiciones previstas en la Normativa de Abuso de Mercado.

Artículo 11. Tratamiento de la Información Privilegiada

1. Conductas prohibidas

Las Personas Sujetas y los Iniciados que posean cualquier clase de Información Privilegiada:

(a) Se abstendrán de preparar o realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, cualquier tipo de operación sobre Valores Afectos.

Se exceptúa de esta prohibición la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder Valores Afectos cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta o el Iniciado haya estado en posesión de Información Privilegiada.

Se exceptuarán igualmente aquellas operaciones que estén permitidas conforme a la Normativa de Abuso de Mercado.

- (b) No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones o en el marco de una prospección de mercado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Normativa de Abuso de Mercado.
- (c) No recomendarán a terceros la adquisición o venta de Valores Afectos, ni la modificación o cancelación de una orden en relación con los mismos.

Estas prohibiciones se aplicarán igualmente a las personas obligadas por este Reglamento Interno que, sin haber sido informadas del carácter privilegiado de la información que posean, hubieran debido saberlo por razón del trabajo, profesión o cargo que ocupan o de las funciones que desempeñan.

2. Salvaguarda de la Información Privilegiada

- (a) Las Personas Sujetas y los Iniciados que dispongan de Información Privilegiada estarán obligados a salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente, así como adoptar las medidas adecuadas con objeto de evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
- (b) Las Personas Sujetas y los Iniciados (distintos de los Asesores Externos) deberán asimismo comunicar al Responsable de Cumplimiento Normativo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada de la que tengan conocimiento.
- (c) Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectos, se aplicarán las siguientes normas:
 - (i) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
 - (ii) El Responsable de Cumplimiento Normativo creará y mantendrá actualizado, para cada operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectos de cualquier clase emitidos por la Sociedad, un Registro de Iniciados en el que constarán los siguientes extremos:
 - (A) La identidad de los Iniciados;
 - (B) El motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Iniciados; y

- (C) Las fechas de creación y actualización de dicho Registro de Iniciados.
- (iii) El Registro de Iniciados deberá ser actualizado de forma inmediata en los siguientes supuest os:
 - (A) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en el Registro de Iniciados;
 - (B) Cuando sea necesario incorporar a una nueva persona en el Registro de Iniciados; o
 - (C) Cuando un Iniciado que conste en el Registro de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produzca esta circunstancia.
- (iv) Los datos inscritos en el Registro de Iniciados deberán conservarse durante al menos cinco (5) años a contar desde la fecha de su creación o, en caso de haberse producido, desde la última actualización.
- (v) El Responsable de Cumplimiento informará a los Iniciados de su inclusión en el Registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de su sujeción al presente Reglamento Interno, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto a dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como de la obligación que tienen de informar al Responsable de Cumplimiento Normativo de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su profesión o cargo, o en el marco de una prospección de mercado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Normativa de Abuso de Mercado.
- (d) El Responsable de Cumplimiento Normativo vigilará la evolución de la cotización de los Valores Afectos, así como las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, el Responsable de Cumplimiento Normativo, previa consulta al Presidente del Consejo, tomará las medidas necesarias para la inmediata difusión de un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar. Si la urgencia de la situación no lo impidiera, el Presidente del Consejo de Administración informará periódicamente a los miembros del Consejo de Administración.
- (e) Todas las personas sometidas a este Reglamento Interno se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa información cuyo contenido tenga la consideración de Información Privilegiada, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

Artículo 12. Tratamiento de la Información Relevante

- 1. Cualquier Hecho Relevante será inmediatamente difundido al mercado mediante comunicación al organismo regulador del mercado en el que los Valores Afectos estén admitidos a negociación (entre estos, a título enunciativo y no limitativo, el MAB).
- 2. El Hecho Relevante deberá comunicarse con carácter previo o simultaneo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el Hecho Relevante, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato de que se trate.
- 3. La comunicación de Hecho Relevante se realizará siguiendo, entre otras, las siguientes pautas y

es:

- (a) Su contenido será veraz, claro y completo de manera que no induzca a confusión o engaño
- (b) Se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización.
- (c) En la medida en que sea posible su contenido deberá cuantificarse indicando, en su caso, el importe que corresponda. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado.
- (d) Será preciso incorporar en su contenido los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos con el objeto de facilitar su comprensión y alcance.
- (e) En aquellos casos en los que se haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de un órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.
- (f) En caso de que se formulen proyecciones, previsiones o estimaciones de magnitudes contables, financieras u operativas, cuyo contenido tenga la consideración de Información Relevante, deberán respetarse las siguientes condiciones:
 - (i) Las estimaciones o proyecciones de magnitudes contables, sujetas a las hipótesis o supuestos básicos utilizados para su cálculo, deberán haber sido elaboradas de forma coherente con las normas y principios contables aplicados en la formulación de cuentas anuales y deberán ser susceptibles de comparación con la información financiera publicada en el pasado y con la que posteriormente deba hacerse pública;
 - (ii) Deberá ser claramente identificada, especificando que se trata de estimaciones o proyecciones de la Sociedad que, como tales, no constituyen garantías de un futuro cumplimiento y que se encuentran condicionadas por riesgos finales, incertidumbres y otros factores que podrían determinar que los desarrollos y resultados finales difieran de los contenidos en esas proyecciones, previsiones o estimaciones;
 - (iii) Deberá distinguirse con claridad si lo que se comunica son objetivos operativos o meras estimaciones o previsiones sobre la evolución esperada de la Sociedad; y
 - (iv) Se identificará el horizonte temporal al que se refieren las estimaciones o previsiones proporcionadas y especificar las hipótesis o supuestos básicos en que se fundamentan.
- 4. Cualquier cambio significativo en la Información Relevante deberá igualmente ser comunicado al organismo supervisor del mercado en el que los Valores Afectos estén admitidos a negociación (entre estos, a título enunciativo y no limitativo, el MAB).
- 5. Con carácter general, la Información Relevante será comunicada por el Responsable de Cumplimiento Normativo previa consulta, en su caso, con el Presidente del Consejo de Administración.
- La Sociedad divulgará todos los Hechos Relevantes comunicados al Mercado en su página web (www.Making Science.com).

Artículo 13. Tratamiento de la Documentación Confidencial

Toda la información en Making Science es confidencial. La información privilegiada estarán marcadas con la palabra Privilegiada o Privileged. El tratamiento de los Documentos Confidenciales se ajustará a las siguientes normas:

- (a) Marcado. Todos los Documentos Confidenciales deberán marcarse con la palabra "confidencial" de forma clara y precisa.
- (b) Archivo. Los Documentos Confidenciales se conservarán en lugares diferenciados que garanticen el acceso únicamente por parte del personal autorizado.
- (c) Reproducción. La reproducción o acceso a un Documento Confidencial deberá ser autorizada expresamente y la persona que tenga acceso u obtenga la copia será incluida en el Registro de Iniciados. Para el caso de que se trate de un Asesor Externo, éste quedará obligado a suscribir un compromiso de confidencialidad. Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias.
- (d) Distribución. La distribución general y envío de Documentos Confidenciales, así como de sus copias, se hará siempre que sea posible, en mano y sólo a personas que estén incluidas en el Registro de Iniciados.
- (e) Destrucción de Documentos Confidenciales. La destrucción de los Documentos Confidenciales y de sus posibles copias será realizada por cualquier medio que garantice completamente su eliminación.
- (f) Seguimiento de la Documentación Confidencial. Se hará constar en el Registro de Iniciados los nombres de las personas que han tenido acceso a Información Privilegiada o Relevante, así como la fecha en que tal conocimiento tuvo lugar

CAPÍTULO V: PROHIBICIÓN DE LA MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES AFECTOS

Artículo 14. Prohibición de manipulación de cotizaciones

Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores Afectos tales como:

- (a) Emitir o realizar operaciones en el mercado que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectos.
- (b) Emitir órdenes o realizar operaciones que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de forma concertada, el precio de uno o varios Valores Afectos en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación de que se trate, así como la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afecto con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación.
- (c) Emitir órdenes o realizar operaciones que empleen dispositivos ficticios (incluyendo estrategias de *high frequency trading* prohibidas) o cualquier otra forma de engaño o manipulación, así como la venta o compra de un Valor Afecto en el momento del cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- (d) Difundir, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectos, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgo supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

- (e) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a medios de comunicación tradicionales o electrónicos, exponiendo una opinión sobre los Valores Afectos o, de modo indirecto, sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre dichos Valores Afectos y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dichos Valores Afectos, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- (f) Cualesquiera otras conductas descritas en la Normativa de Abuso de Mercado o en sus disposiciones de desarrollo.

CAPÍTULO VI: NORMAS DE CONDUCTA PARA LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 15. Realización de operaciones con Acciones Propias

- 1. Se considerarán operaciones de autocartera las que se realicen, directa o indirectamente, por la Sociedad o sus Filiales, respecto a Valores Afectos negociados en un mercado secundario oficial, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.
- 2. Las operaciones de autocartera tendrán las siguientes finalidades:
 - (a) Cumplir con las obligaciones resultantes del contrato de liquidez que la Sociedad pueda tener suscrito con un proveedor de liquidez para favorecer la existencia de contrapartida y la regularidad de la cotización de la acción de la Sociedad, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento General relativo al MAB y la Circular 7/2010, de 4 de enero, que establece las normas de contratación de acciones a través del MAB;
 - (b) Atender las obligaciones derivadas de planes de incentivos consistentes en la entrega de acciones de la Sociedad a administradores, directivos y empleados de la Sociedad o sus Filiales;
 - (c) Cumplir con los compromisos de entrega de acciones de la Sociedad que resulten de la ejecución de operaciones corporativas de cualquier índole; o
 - (d) Cualesquiera otras finalidades admisibles conforme a la normativa aplicable.
- Las siguientes prohibiciones temporales serán de aplicación a la realización de operaciones con acciones propias:
 - (a) Ni la Sociedad ni sus Filiales realizarán operaciones de autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que se decida retrasar bajo la responsabilidad propia la publicación y difusión de Información Relevante y la fecha en que esta información es publicada.
 - (b) En los casos en los que se encuentre suspendida la negociación de las acciones, ni la Sociedad, ni sus Filiales ni, en su caso, los intermediarios que actúan por cuenta de cualquiera de ellos, deberán introducir órdenes durante el periodo de subasta previo al levantamiento de la suspensión hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, estas deberán ser retiradas.
 - (c) Ni la Sociedad ni sus Filiales podrán ejecutar operaciones de autocartera dentro del plazo de quince (15) días anteriores al calendario establecido para la publicación de sus resultados.

Dichas prohibiciones no se aplicarán a aquellas operaciones con acciones propias que la Sociedad ponga a disposición del proveedor de liquidez conforme a lo exigido en el artículo 25 del Reglamento General relativo al MAB y la Circular 7/2010, de 4 de enero, que establece las normas de contratación de acciones a través del MAB.

4. Cuando se haya realizado la correspondiente comunicación como Hecho Relevante al mercado sobre la compra de otra sociedad o sobre la fusión con otra sociedad y esta operación se vaya a instrumentar, total o parcialmente, mediante

la adquisición de acciones propias, se observarán las siguientes pautas de información:

- (a) Antes de iniciar la adquisición de las acciones propias, se hará público, mediante la correspondiente comunicación al mercado, el objetivo de las compras, el número de acciones propias a adquirir y el plazo durante el que se llevarán a cabo las compras.
- (b) Se harán públicos, mediante la correspondiente comunicación al mercado, los detalles de las operaciones realizadas sobre autocartera a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado al día siguiente a la ejecución de las operaciones.
- (c) En el supuesto de que la compra o la fusión con otra sociedad que justifique la adquisición de acciones propias no se lleve a cabo finalmente, se hará pública esta circunstancia, mediante la correspondiente comunicación mercado y se informará del destino de las acciones propias adquiridas.
- 5. La gestión de las operaciones de autocartera corresponderá al Consejo de Administración o, en su caso, al Director Financiero. Corresponderá igualmente a éstos el cumplimiento de las obligaciones de información que resulten de la normativa aplicable, la llevanza de un registro o archivo de todas las operaciones de autocartera realizadas, así como vigilar la evolución en el mercado de los valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica emitan y les pudieran afectar.

CAPÍTULO VII: CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 16. Comunicación relativa a situaciones de conflicto de interés

- 1. Las Personas Sujetas están obligadas a informar, con suficiente detalle y mediante escrito dirigido al Responsable de Cumplimiento Normativo, sobre los posibles conflictos de intereses a que estén sometidas por causa de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades fuera del Grupo Making Science, o por cualquier otro motivo, respecto de:
 - (a) La Sociedad o alguna de las entidades del Grupo Making Science;
 - (b) Proveedores o clientes significativos de la Sociedad o del Grupo Making Science;
 - (c) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o del Grupo Making Science.
- 2. Cualquier duda sobre esta materia deberá ser consultada por escrito dirigido al Responsable de Cumplimiento Normativo antes de adoptar cualquier decisión que pudiera resultar afectada por dicho conflicto de intereses.
- 3. No se considerará que se produce un conflicto de intereses por relaciones familiares cuando, no afectando a Personas Vinculadas, el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o afinidad. Por el contrario sí se considerará que existe un posible conflicto de intereses derivado del patrimonio personal, cuando el mismo surja en relación con una sociedad en cuyo capital participe la Persona Sujeta, por sí sola o en unión de personas con las que le una la relación de parentesco definida en el párrafo anterior, en más de un 15% de los derechos políticos o económicos, o, cuando, sin alcanzar tal porcentaje, pueda designar a un miembro, al menos, de su órgano de administración.
- 4. La mencionada información deberá mantenerse actualizada, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos posibles conflictos de intereses.
- 5. Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de quince (15) días naturales y, en todo caso, antes de la tom de decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de intereses.

CAPÍTULO VIII: SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 17. Funciones del Responsable de Cumplimiento Normativo

- 1. Corresponde al Responsable de Cumplimiento Normativo la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento Interno, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:
 - (a) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento Interno, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
 - (b) Promover el conocimiento del Reglamento Interno y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.
 - (c) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento Interno.
 - (d) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento Interno y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
 - (e) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento Interno.
 - (f) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento Interno.
- 2. La Comisión de Auditoría, Control y Cumplimiento gozará de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:
 - (a) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas y a los Iniciados.
 - (b) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.
- 3. El Responsable de Cumplimiento Normativo informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento Interno, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

Artículo 18.- Compromiso de actualización

El Consejo de Administración de la Sociedad se compromete a actualizar este Reglamento Interno siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, previo informe de la Comisión de Auditoría, Control y Cumplimiento.

Artículo 19.- Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente y, en particular, podrá considerarse un incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo o de prestación de servicios, según proceda. Asimismo, el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento Interno por los administradores podrá dar lugar a responsabilidad frente a la Sociedad, en los términos descritos en la legislación vigente.

Documento de Adhesión al Reglamento Interno

Making Science Group, S.A. López de Hoyos, 135 3 28221 (Madrid) A la atención del Responsable de Cumplimiento Normativo

Muy señor mío:			
El abajo firmante Interno de Conducta en los M expresamente su conformidad Asimismo, reconoce que es tit	fercados de Valores de Makir con las normas contenidas er	ng Science, S.A. (el " Reglam on el mismo.	
Naturaleza del valor	Emisor Valores Directos	Valores Directos	Valores Indirectos (*)
(*) A través de:			
Nombre del Titular Directo	NIF del Titular Directo	Emisor	Número

Por otra parte, manifiesta de que ha sido informado de que:

- 1. El uso indebido de información privilegiada puede acarrear la imposición de sanciones de carácter administrativo, de conformidad con los artículos 277 y siguiente de la Ley del Mercado de Valores y, en su caso, penal en virtud del artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- 2. El uso inadecuado de la información privilegiada podrá sancionarse con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad, en la forma prevista en los artículos 277 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 285 del Código Penal.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados a un fichero automatizado de Making Science, S.A.., responsable del fichero, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento Interno.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con el responsable del fichero.Por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, deja constancia de que estas han sido previamente informadas de que dichos datos serán objeto de tratamiento por parte de Making Science, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.

[Firma]				
			_	
En Madrid,	el [día]	de [<i>mes</i>	s] de [<i>a</i>	ño]